



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0721/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por el Sr. Fernando Mejía Sánchez en contra de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal emitió el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge la acción constitucional de amparo presentada por el señor Fernando Mejía Sánchez[] en contra de la Procuraduría General de la República[;] la [...] Fiscalía[ía ...] de San Cristóbal[;] la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de [p]rocuradora [g]eneral de la República[;] y la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, en calidad de [p]rocuradora [f]iscal [t]itular [...] de San Cristóbal. En consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República y a la [...] Fiscalía[ía] de San Cristóbal, y a sus respectivas incumbentes[,] Dra. Miriam Germán Brito, [p]rocuradora [g]eneral de la República[,] y la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, [p]rocuradora [f]iscal [t]itular [...] de San Cristóbal, entregar al ciudadano Fernando Mejía Sánchez una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, para lo cual otorga un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Fija una astreinte por la suma de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.00) diarios, a favor del accionante, señor Fernando Mejía Sánchez, por cada día de retardo en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de la presente sentencia[,] a partir de los cinco (5) días de su notificación, por parte de la Procuraduría General de la República; la [...] Fiscalía[ía ...] de San Cristóbal; la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de [p]rocuradora [g]eneral de la República[;] y la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, en calidad de [p]rocuradora [f]iscal [t]itular [...] de San Cristóbal.*

*TERCERO: Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 in-fine de la Constitución, 7 numeral 6[,] y 66 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Esta decisión fue notificada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la actual recurrente, Fiscalía de San Cristóbal, de conformidad con la constancia de notificación de sentencia levantada por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal. Bajo la misma modalidad, la sentencia fue notificada el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la Procuraduría General de la República.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Fiscalía de San Cristóbal vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de dicha provincia.

Luego, el recurso de revisión fue notificado el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrido, Sr. Fernando Mejía Sánchez, según consta en el Acto núm. 086/2023, instrumentado por la ministerial Gardenia B. Valdez

Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de defensa.

En ese sentido, el expediente íntegro fue recibido el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para acoger la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*5. Previo al fondo, ha lugar a estudiar los presupuestos procesales de la acción, a fin de constatar si están reunidas las condiciones requeridas para ejercitar válidamente el derecho de acción en este caso, por la parte accionante, a partir de los preceptos instituidos en los artículos 65 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]*

*6. [... L]a parte accionada solicitó a este órgano jurisdiccional la declaratoria de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, argumentando que en este caso existe una vía judicial abierta, esto es[,] la resolución de peticiones prevista en el Código Procesal Penal, a presentarse ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado, conforme revela el ordinal 4 de la parte dispositiva de la resolución de imposición de medida de coerción a la parte accionante, por violación a Ley de Medio Ambiente, y corresponde a este Juez de la Instrucción estatuir acerca de aspectos propios derivados del conocimiento de este proceso penal. [...]*

*12. En esa línea discursiva, y adentrándonos en la ponderación de la admisibilidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, es propicio indicar que la resolución de peticiones es una figura jurídica de orden penal consignada en el artículo 292 del Código Procesal Penal a través de la cual las partes tienen la potestad o la prerrogativa [de] solicitar al juzgador peticiones, excepciones o incidentes; y[,] para decidir al respecto[,] el juez verifica si existe la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, en cuyo caso convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación, mientras que en los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

*13. A la luz de la jurisprudencia de orden constitucional el artículo 292 del Código Procesal Penal deja claro que cualquier controversia relativa al proceso penal[] debe ser resuelta por el juez penal en atribuciones ordinarias, estableciéndose una competencia de atribución a dicha materia.*

*14. En ese orden, la doctrina destaca que se trata de un texto aplicable al Juez de la Instrucción frente al cual se desarrolla parte del procedimiento preparatorio que culminará con la conclusión a cargo del Ministerio Público[,] lo cual implica que antes de la presentación del acto conclusivo las partes pueden solicitarle al juez peticiones, excepciones o los incidentes propios que le permite la norma procesal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de forma tal que[,] si es la defensa técnica del imputado quien recurre a dicho texto legal[,] procuraría que no se de paso a la etapa intermedia en la audiencia preliminar, y[,] en caso de que sea el acusador que haga uso de dicha norma, su propósito será el de evitar que se le revierta la acusación en la audiencia preliminar por existir situaciones procesales que no han podido ser cumplidas y que requieren de cumplimiento.*

*15. En esas atenciones, en la especie, el tribunal verifica que la parte accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener de la parte accionada el cese de la vulneración a los derechos fundamentales la presunción de inocencia, la dignidad humana y el derecho a la intimidad y a honor personal, debido a la negativa de entrega de la parte accionada de la certificación de no antecedentes penales a su nombre, sin indicación de que tiene un proceso penal abierto; y a nuestro juicio la resolución de peticiones no resulta ser la vía judicial idónea, eficaz y efectiva como aduce el accionante para restaurar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, esto es, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la intimidad y al honor personal. De suerte y manera que, si bien el Juez de la Instrucción es el juez de las garantías, sus poderes están limitados a ciertos aspectos, como los de la especie.*

*16. En esas condiciones, el tribunal procede a rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad en cuestión, basada el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 [...] realizada por la parte accionada. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [...]*

*17. De igual manera, [...] la parte accionada solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el entendido de que la parte accionada no es la institución que le ha ocasionado el supuesto y alegado perjuicio en sus derechos fundamentales. [...]*

*19. En efecto, el artículo 170 de la Constitución de la República establece que el Ministerio Público debe ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad. Sobre el particular, los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público disponen que la indivisibilidad y la unidad de las actuaciones, en tanto principios que gobiernan sus actuaciones[,] implican, por un lado, que el Ministerio Público es único e indivisible, de modo que sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; y[,] por otro lado, que es único para todo el territorio nacional y sus miembros deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. De modo que lo alegado por la parte accionada carece de fundamentación fáctica y jurídica.*

*20. No obstante a lo anterior, verificamos que la causa argüida por la parte accionada para pronunciar la inadmisibilidad objeto de examen no está prevista en la Ley núm. 137-11, la cual establece taxativamente tres (3) causales de inadmisibilidad, y[,] si bien han sido admitidas otras causales de inadmisibilidad[,] las mismas han sido asumidas de normas supletorias o de creación pretoriana —como la falta de objeto—, m[a]s las mismas no concurren en la especie. En tal sentido, procede a rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad en cuestión, realizada por la parte accionada. Valiendo decisión sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*21. Así las cosas, en la especie, a la luz de las disposiciones antes indicadas y de la glosa procesal, se verifica que no se configura ninguna de las causales que provocan la inadmisión de la acción de amparo incoada, por lo que se declara admisible la misma y procedemos a su examen en cuanto al fondo. [...]*

*22. La parte accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener de la parte accionada el cese de la vulneración al derecho fundamental a la presunción de inocencia, parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la dignidad humana, y el derecho a la intimidad y a honor personal, y que en esa virtud la parte accionada proceda a entregar al señor Fernando Mejía Sánchez la certificación de no antecedentes penales sin indicar que tiene un proceso penal abierto. [...]*

*29. En esas atenciones, el rol del tribunal[,] en el caso que nos ocupa[,] está circunscrito a determinar si las actuaciones por parte de la Procuraduría General de la República; la [...] Fiscal[ía ...] de San Cristóbal; la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de [p]rocuradora [g]eneral de la República[;] y la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, en calidad de [p]rocuradora [f]iscal [t]itular [...] de San Cristóbal, consistente en: a) Tener asentado en sus registros “públicos” una ficha a nombre del señor Fernando Mejía Sánchez respecto de la cual existe un proceso penal abierto por presunta violación a los artículos 160, 164, 174 y 175 numeral I de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, sin intervenir sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo la última*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación conocida la imposición de medidas de coerción a través de resolución núm. 01078-2022-SRES-01267 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; y, b) Negarse a expedir una certificación donde conste que el señor Fernando Mejía Sánchez no tiene antecedentes penales, lo cual se le ha negado por la existencia de un registro o ficha temporal derivado de la imposición de medidas de coerción en su contra a través de la decisión de antes indicada; en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales. [...]*

*30. El Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, regula y considera como formas de registro los siguientes: [...] b) El Registro o Ficha Temporal de Investigación: Es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso; y c) El Registro o Ficha Permanente: Es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido. [...]*

*32. Asimismo, la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, podrá contener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre determinado ciudadano imputado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de haber cometido un crimen o delito. Así, si al imputado le ha sido impuesta una medida de coerción, se podrá establecer un registro o ficha temporal, mientras que si contra el imputado existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se podrá establecer un registro o ficha permanente. [...]*

*34. Las consideraciones expuestas precedentemente[] evidencian que la existencia de una ficha temporal de investigación en relación al accionante Fernando Mejía Sánchez está perfectamente justificada al amparo de los instrumentos jurídicos antes mencionados[,] y[,] a juicio del tribunal[,] dicha actuación no vulnera [el] derecho fundamental a la presunción de inocencia en tanto dicha información solo se encuentra bajo los dominios y la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y del titular de la información, en el marco de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa [...]*

*36. Con respecto a este planteamiento, conviene citar las disposiciones del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala: “No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas: a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD; b) Temporales de Investigación delictiva; y, c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios. Párrafo J: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información ”.*

*37. Del texto citado previamente se colige que mantener un registro o ficha temporal de investigación en el Sistema de Investigación Criminal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(SIC) no transgrede el citado artículo 44 de la Constitución dominicana, debido a que las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado.*

*38. Así las cosas, el tribunal[,] al analizar y verificar las piezas que conforman la glosa procesal, advierte que el señor Fernando Mejía Sánchez no ha aportado pruebas que demuestren que la parte accionada haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación que emprendieron y de la imposición de medidas de coerción en contra del amparista [sic] por la jurisdicción correspondiente. En consecuencia, al no haberse comprobado las violaciones a los derechos fundamentales alegados procede no conceder mérito a la acción de amparo emprendida en este ámbito. [...]*

*39. La existencia de información o datos en el Registro o Ficha Temporal no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que el amparista no tiene antecedentes penales. Al respecto, cabe señalar que la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia de un registro o ficha permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 122-07, el cual señala que el Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*40. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional considera que la única razón para no otorgar a un ciudadano una certificación en la que conste que no tiene antecedentes penales, es la existencia de una sentencia penal condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo que se desprende del citado artículo 12 del Decreto núm. 122-07.*

*41. En el presente caso, el accionante solicitó a la Procuraduría General de la República y la [...] Fiscal[ía ...] de San Cristóbal la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual fue denegada sobre la base de que existe un proceso penal abierto, verificando el tribunal que[,] conforme la glosa procesal y las informaciones reveladas por las partes instanciadas[,] la última actuación se contrajo a la imposición de medidas de coerción en su contra. De lo anterior y de los hechos comprobados se desprende que, en este caso en concreto, no debe negarse a Fernando Mejía Sánchez la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, en virtud de que no existe en su contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*42. En esas atenciones, el tribunal considera que la negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el amparista estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69 numeral 4 de la Carta Magna.*

*43. Tomando en cuenta lo anterior, es parte del derecho de acceso a la información personal que un ciudadano pueda obtener por parte del Ministerio Público una certificación por medio de la cual se le informe si tiene o no antecedentes penales o, lo que sería lo mismo, una certificación acerca de la existencia o no un registro o ficha judicial permanente. En razón de lo anterior, este tribunal, al igual que el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0575/15, concluye que, en el presente caso, la negativa a entregar la certificación por parte del Ministerio Público, bajo el argumento de que existe un proceso penal abierto, constituye, además, una violación al derecho de acceso a la información personal, establecido en el artículo 70 de nuestra Constitución que dispone que “toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados”. [...]*

*45. En sintonía con las consideraciones precedentes, el tribunal acoge la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Fernando Mejía Sánchez, y[,] consecuentemente, ordena a la Procuraduría General de la República; la [...] Fiscal[ía ...] de San Cristóbal; la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de [p]rocuradora [g]eneral de la República[;] y la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, en calidad de [p]rocuradora [f]iscal [t]itular [...] de San Cristóbal, entregar al ciudadano Fernando Mejía Sánchez una certificación donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conste que no tiene antecedentes penales, por no existir registro o ficha judicial permanente sustentada con una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]*

*46. En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 13 7-11: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En ese sentido, en este caso en concreto es útil y pertinente fijar una astreinte de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.00) diarios, a favor de Fernando Mejía Sánchez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de los cinco (5) días de su notificación; conforme los detalles que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Inconforme con la decisión impugnada, la Fiscalía de San Cristóbal, en su condición de recurrente, pretende que se revoque la sentencia impugnada y que este tribunal constitucional, avocándose a conocer la acción de amparo, la rechace. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*1. Con motivo a una acción de amparo incoada por el Sr. Fernando Mejía en el que procuraba el levantamiento de la ficha control impuesta por la Procuraduría Especializada para los [D]elitos de Medio Ambiente, con asiento en esta provincia, debi[do] a que con ocasión [de] un ilícito penal por violación a la Ley [...] 64-00, le fuere solicitada medida de coerción en contra del mismo, razón por la cual en su certificación de no antecedentes penales se registró un comentario en el mismo que decía: “proceso penal pendiente”. Habiendo constatado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la solicitud de medida de coerción lo había realizado la Procuraduría Especializada, obvió ello y depositó por ante la Fiscalía de San Cristóbal una solicitud de levantamiento de la misma.*

*2. Al no haber obtenido respuesta, presentó la acción de referencia [y] resultó apoderado de la acción el tribunal de referencia, quien decidió la misma mediante la sentencia que se recurre [...]*

*4. [... M]antener la ejecutoriedad de la sentencia indicada, que[,] a nuestro modo de ver[,] lacera la seguridad jurídica que mantiene este Tribunal mediante el establecimiento de los precedentes constitucionales y que, si bien el objeto de la acción es la radiación en la certificación de no antecedentes penales la parte de proceso penal abierto y que solo incumbe al accionante, hoy recurrido, a una condenación en astreintes que de permanecer sus efectos, lacerarían el devenir de la fiscalía hoy recurrente.*

*5. En síntesis, procuramos la suspensión de la ejecución de la sentencia porque entendemos que existe irregularidad manifiesta en la decisión cuya revocación se persigue mediante la presente instancia contentiva de demanda en suspensión y revisión constitucional, así como el quebranto a la seguridad jurídica, cuando se le presentó como diferendo, las cuestiones jurídicas que hemos esbozado y que en su oportunidad tendrán a ver verificar. [...]*

*1. [...] Sin más, fue petitionado por el recurrente [que] la acción debió ser inadmisibile por [...] haberse presentado la Resolución [...] 01267, del 12 de octubre del 2021, en la que el Juez de Atención Permanente impuso medidas de coerción, el cual, en su ordinal cuarto de la misma[,] dispuso que: “CUARTO: INFORMA a las partes que queda designado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como tribunal control para el presente caso el 1er juzgado de la instrucción de esta jurisdicción”.*

*2. Como se aprecia, señorías, conforme a esta resolución[,] para todas las cuestiones del proceso en el que se verifique la necesidad de resolver una controversia lo hará el juez del [p]rimer juzgado de la [i]nstrucción [...]*

*3. Lo anterior es con base a lo razonado ya por este magno tribunal sobre las atribuciones del juez de la instrucción, ya que es el juez que[,] con ocasión a un proceso penal[, ...] m[á]s a fin con el derecho a reclamar. [...]*

*6. Es precisamente donde estriba el vicio denunciado, específicamente en la vía idónea y en lo atinente a la competencia del juez de la instrucción para conocer en atribuciones de juez de amparo la pretensión generada a través de la acción de referencia. El mismo art. 72 del CPP[] da la competencia de atribución o rango de acción del juez de la instrucción[,] por lo que ha obviado dicha disposición, constituyendo, en consecuencia, el vicio denunciado. Sobre ese mismo aspecto, cabría preguntarnos lo que sigue y que resultaría beneficioso para el quehacer jurídico en delimitar lo que significa dentro del marco del CPP que significa: resolver una controversia. A nuestro parecer, el presente caso se ajusta a lo preceptuado por el legislador en el articulado precedentemente expuesto.*

*7. Si bien no hubiese sido el mecanismo legal por la que puede procurar la tutela de sus derechos fundamentales, s[í] era[] el juez de la instrucción el competente para conocer de la misma por lo[] anteriormente desarrollado. Pero[,] de no ser así, cabría preguntarnos: [¿]Si el juez de la instrucción es el competente para conocer de todos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los procesos de tutela de derechos fundamentales con ocasión a procesos penales, entonces, en la especie, pues, no era también el competente para ello? Entendemos que sí, señorías, razón por la cual, a nuestro modo de ver, se encuentra aquí el vicio desarrollado. [...]*

*4. Simplemente no hay dudas en lo que respecta al Ministerio Público, aquel [ó]rgano que tiene dentro de sus principios rectores la unidad de actuaciones, esto último haciendo referencia al principio de la administración pública de “[c]ontinuidad del Estado”, pero aplicado en la materia [p]enal. Sin embargo, qué sucede cuando nos referimos al organismo que ejerce el control administrativo del Ministerio Público, esto[] es la Procuraduría General de la República[. P]or tanto, es, en definitiva, la que se encarga, en este caso, de todas las cuestiones de índoles administrativa; verbigracia el personal que trabaja para el Ministerio Público y también sus miembros ([f]iscales).*

*5. Dicho lo anterior, la acción de que se trata, no obstante haber sido el recurrido sometido a la acción de la justicia por parte de la [Procuraduría] Especializada de Medio Ambiente, sagazmente el accionante solicitó a la exponente, mediante la solicitud establecida en la que requería la expedición del certificado de antecedentes penales al accionante, sin embargo, este tenía ya el certificado de no antecedentes penales[,] puesto que, como obró en el expediente, el mismo le fue entregado con el Código CIS 003-6102-0919084-8, con el que se le expidió dicho certificado.*

*6. Con ocasión a esto, fue presentada por el exponente un incidente de inadmisibilidad en la que versó, básicamente, en la inadmisibilidad de la acción por no haber sido quien lo “ocasionó” la conculcación referida [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Con ello, la ficha control referida vino con ocasión a la resolución No. 01267, del 12 de octubre del 2021, por un proceso en que la exponente no tiene control del mismo debido a que, administrativamente, cada procuraduría o, dicho de otra forma, órgano operativo del Ministerio Público[,] tiene funcionalidad y cada uno de sus representantes lo [...] representa. En estas atenciones, mal hizo la jueza de referencia en condenar a una parte que no tiene que ver con el proceso indicado por la especialidad del mismo. Sin embargo, decidió sobre la base de la unidad del Ministerio Público, obviando que no estábamos allí en calidad de Ministerio Público[,] que sí es el órgano que está dotado de unidad. Allí estábamos con organismo operativo del Ministerio Público de San Cristóbal.*

9. *El anterior razonamiento tiene su punto[] porque[,] al no saber la conclusión del proceso, si le fue producto de un penal abreviado, suspensión condicional o acusación[,] o hasta[,] qui[é]n sabe, un archivo del mismo, entonces estaríamos en presencia de otras consideraciones a verificar, puesto que si sucedió las primeras dos, la ficha no debió ser temporal[,] sino permanente; si ocurrió lo tercero, entonces ante qu[é] etapa del proceso estábamos, y[,] por último, si fue lo último[,] entonces ellos, conforme al principio de personalidad de la persecución, por tratarse de una cuestión administrativa y no penal, entonces el accionado debió ser otro, no la exponente. [...]*

13. *Entendemos con base a lo razonado sobre la unidad del Ministerio Público es así para las actuaciones penales, sin embargo, por efecto de la Constitución, específicamente en su art. 148 que la actuación administrativa de cualquier funcionario está comprometida personalmente, y la acción pretendida se enmarca en una actividad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizada en el ejercicio de sus funciones y[,] como tal, su acción entra en dicha esfera. Todo ello por la condenación en astreintes que efectuare la decisión antes indicada.*

*14. Pero, al fallar el incidente descrito, además, desconoció lo establecido en el art. 47 de la Ley 834, obviando, por demás, que las normas de derecho común son esos: de derecho común, por ende, aplicables a todas las áreas del Derecho. [...]*

*1. Evidenciarán, señorías, que las consideraciones realizadas por la jueza sobre el fondo es una réplica de las consideraciones dadas en la sentencia rendida por vosotros, esto es la núm. 575/ 15[,] de fecha siete de diciembre del 2015, la cual hacemos nuestro también ese criterio jurisprudencia.*

*3. En la especie nos encontramos en casos semejantes, pero no similares[,] debido a que en la decisión que entendemos que el tribunal erró en la aplicación del citado precedente pasó por alto que en ese caso no se le había expedido la repetida certificación de antecedentes; en esta, contrario sensu, s[í] le fue expedida. La causa petendi del hoy recurrido estriba en que desea que sea eliminada la ficha temporal con ocasión a la violación de ley 64-00 referido con anterioridad, pasando por alto que dichos registros no son públicos ni están abierto a terceras personas, solo si, en el ejercicio de su goce y disfrute, el titular del mismo lo pone en conocimiento.*

*6. [...] Al recurrido no fue que no se le entregó como erradamente decidió la juzgadora de referencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. Y como se ha podido comprobar en la especie, no fue lo que sucedió, por lo que éstas CASI se parecen, pero no, porque al recurrido se le emitió el antecedente penal descrito. [...]*

**5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Si bien el recurso de revisión fue notificado el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrido, Sr. Fernando Mejía Sánchez, según consta en el Acto núm. 086/2023, instrumentado por la ministerial Gardenia B. Valdez S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, no consta en el expediente escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 01078-2021-SRES-01267, emitida el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal, mediante la cual se le impuso al Sr. Fernando Mejía Sánchez una medida de coerción.
2. Impresión de consulta de la certificación de no antecedentes penales emitida a favor del Sr. Fernando Mejía Sánchez en la que se hace constar que tiene un proceso penal abierto.
3. Constancia de notificación de la sentencia impugnada recibida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Fiscalía de San



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cristóbal a requerimiento de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal.

4. Constancia de notificación de la sentencia impugnada recibida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República a requerimiento de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa presentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Fiscalía de San Cristóbal ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal.

6. Acto núm. 086/2023, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la ministerial Gardenia B. Valdez S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal notifica al Sr. Fernando Mejía Sánchez el recurso de revisión que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el Sr. Fernando Mejía Sánchez solicitó al Ministerio Público la emisión de una certificación de no antecedentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penales. Dicha institución le expidió una certificación en la que, si bien se hacía constar que no tenía antecedentes penales, en su contra existía un proceso penal abierto. Tras haber intentado, sin éxito, que dicha especificación se eliminara de la certificación, este accionó en amparo en contra de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. El Sr. Mejía Sánchez, en calidad de accionante, argumentaba que, si bien existía un proceso penal abierto en su contra, este se encontraba en fase preliminar. Por tanto, el accionante señalaba que, al no haber una sentencia condenatoria definitiva en su contra, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal violaban sus derechos fundamentales, entre ellos la presunción de inocencia. Le pidió al tribunal de amparo que acogiera la acción y ordenara a las instituciones correspondientes a entregarle una certificación de no antecedentes penales, sin indicación de que en su contra existía un proceso penal abierto.

Por su lado, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de San Cristóbal, en calidad de partes accionadas, sostuvieron que la acción de amparo debía ser inadmitida porque la jurisdicción de instrucción constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos que el accionante consideraba vulnerados. Esto porque dicha jurisdicción estaba apoderada del proceso penal que impedía la emisión de la certificación de no antecedentes penales. Además, pidieron la inadmisibilidad de la acción al argumentar que dichas instituciones no eran quienes le habían ocasionado el perjuicio al Sr. Mejía Sánchez, sino la Procuraduría Especializara para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, al tratarse de delitos tipificados en la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por último, solicitaron, subsidiariamente, que la acción fuera rechazada porque se trataba de un registro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o ficha temporal de investigación que, al no estar abierta al público, no producía violaciones de derechos fundamentales.

El tribunal de amparo rechazó los pedimentos de inadmisión. Indicó que la jurisdicción de instrucción no es una vía judicial idónea, eficaz y efectiva debido a que tiene una competencia de atribución a la materia penal y a que, en virtud de ello, los poderes del juez de instrucción están limitados a ciertos aspectos. Por igual, el tribunal de amparo juzgó que el Ministerio Público ejerce sus funciones conforme a los principios de indivisibilidad y unidad de actuaciones, de modo que sus miembros actúan como un solo cuerpo.

Adentrándose a conocer el fondo del asunto, el tribunal de amparo constató que en contra del accionante existía un proceso penal abierto en el que se le había colocado una medida de coerción; situación que daba lugar a la creación de un registro o ficha temporal de investigación. En virtud de que tal información era de uso de la Procuraduría General de la República y del propio accionante, y de que su acceso está limitado y fuera del acceso del público, el tribunal de amparo juzgó que no había violación de derechos fundamentales por el registro interno de tal información.

No obstante, el tribunal de amparo destacó que el hecho de que existiera un proceso penal abierto, se hubiera impuesto una medida de coerción y, por tanto, se hubiera asentado un registro o ficha temporal de investigación no era excusa para no emitir una certificación de no antecedentes penales. Esto porque los antecedentes penales suponen la existencia de una sentencia condenatoria definitiva; situación que da lugar a un registro o ficha permanente. Al no ser ese el escenario sobre el que trataba el caso, el tribunal de amparo juzgó que se vulneraba, entre otros, el principio de presunción de inocencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando lo anterior, el tribunal de amparo acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía de San Cristóbal que, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la sentencia, entregaran al Sr. Mejía Sánchez una certificación donde se hiciera constar que en su contra no existen antecedentes penales, fijando una astreinte para garantizar el cumplimiento de su sentencia.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Fiscalía de San Cristóbal interpuso, por ante este tribunal constitucional, el recurso de revisión que ahora nos ocupa. Nos solicita que la sentencia impugnada sea suspendida y revocada, y que, al avocarnos a conocer la acción de amparo, esta sea inadmitida y, subsidiariamente, rechazada.

Para sustentar sus pedimentos, la Fiscalía de San Cristóbal alega, en síntesis, que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por ser el juez de la instrucción que fijó la medida de coerción en contra del Sr. Mejía Sánchez una vía judicial efectiva. Por otro lado, sostiene que el registro o ficha temporal de investigación no fue asentada por la Fiscalía de San Cristóbal y que, por tanto, el tribunal de amparo debió inadmitir la acción por haberse dirigido en contra de una entidad que no fue la que produjo las violaciones de derechos fundamentales. Finalmente, argumenta que el tribunal de amparo aplicó erróneamente el precedente asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0575/15, al afirmar que las partes accionadas no le habían entregado al accionante una certificación de no antecedentes penales; cosa que sí sucedió en este caso.

## **8. Competencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 en sus artículos 94, 95, 96 y 100.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo no mayor de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

b. *Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo —el de cinco (5) días— debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (Sentencia TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el día treinta y uno (31) —miércoles— del mismo mes y año en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal; lugar que alberga la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco (5) días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la secretaria del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

d. En esta línea, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa[,] los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que, para resolver los conflictos que surjan respecto de la emisión de certificaciones de no antecedentes penales de personas sobre quienes pesan medidas de coerción, la jurisdicción de instrucción es una vía judicial efectiva. Además, señala que, al haber sido asentada la ficha o registro temporal de investigación por una procuraduría especializada del Ministerio Público, la acción de amparo debía inadmitirse por no ser la fiscalía responsable de la violación de derechos fundamentales. Finalmente, sostiene que el tribunal de amparo aplicó erróneamente el precedente asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0575/15, al afirmar que las partes accionadas no le habían entregado al accionante una certificación de no antecedentes penales; cosa que sí sucedió en este caso.

e. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito de defensa en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del mencionado artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (Sentencia TC/0222/15).

g. En esa línea, verificamos que el recurso de revisión fue notificado el lunes trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrido. Sin embargo, no consta en el expediente escrito de defensa. Por tanto, proseguimos con el examen de admisibilidad.

h. De igual manera, constatamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (Sentencia TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungió como accionada en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida; razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Este tribunal ha precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Sentencia TC/0007/12)*

k. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia sobre la vía judicial efectiva para solucionar los conflictos que surjan con la emisión de certificaciones de no antecedentes penales respecto de personas en contra de quienes pesa una medida de coerción, sobre las actuaciones del Ministerio Público y los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la presunción de inocencia en cuanto a la emisión de las referidas certificaciones de no antecedentes penales.

l. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer el fondo del asunto.

**10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Tal como hemos adelantado, la recurrente le plantea a este tribunal constitucional tres aspectos principales. Su primer alegato es que, para resolver los conflictos que surjan respecto de la emisión de certificaciones de no antecedentes penales de personas sobre quienes pesan medidas de coerción, la jurisdicción de instrucción es una vía judicial efectiva. Nos referiremos a ello en primer lugar.

b. Además, la recurrente señala que, al haber sido asentada la ficha o registro temporal de investigación por la Procuraduría Especializara para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la acción de amparo debía inadmitirse por no ser la fiscalía responsable de la violación de derechos fundamentales. En la medida que abordemos los principios de unidad e indivisibilidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público, responderemos este segundo planteamiento.

c. Finalmente, la recurrente sostiene que el tribunal de amparo aplicó erróneamente el precedente asentado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0575/15, al afirmar que las partes accionadas no le habían entregado al accionante una certificación de no antecedentes penales; cosa que sí sucedió en este caso. Contestaremos esto por último.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.1. Idoneidad y efectividad del amparo para solucionar conflictos relacionados con certificaciones de no antecedentes penales**

d. Para abordar este asunto en su justa dimensión, resulta pertinente hacer algunas puntualizaciones sobre la acción de amparo. Al respecto, conviene retener que el amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

e. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta ley, en su artículo 65, establece lo siguiente:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales* (Sentencia TC/0119/14). Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición indica lo que sigue:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

g. Dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, en el que la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (Sentencia TC/0197/13). Así, su naturaleza hace que:

*la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (Sentencia TC/0518/16)*

h. En ese sentido, la acción de amparo

*está abiert[a] en favor de toda persona contra quien se ejecuten actos violatorios a sus derechos fundamentales, no estando determinada la competencia del juez de amparo por la naturaleza del acto violatorio del derecho lesionado, sino por el objeto de la acción, es decir, el amparo de ese derecho y la protección jurisdiccional de derechos fundamentales[.] (Sentencia TC/0292/15)*

i. *Refiriéndonos puntualmente a la causal de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, referente a la otra vía judicial efectiva, hemos indicado que, para que se conjugue, deben reunirse los siguientes requisitos: a) que exista otra vía judicial, b) que esa vía sea efectiva y c) que sea idónea para la protección del derecho fundamental (Sentencia TC/0557/17). Asimismo, hemos señalado que cuando hablamos de la vía efectiva para reclamar los derechos conculcados, nos referimos al proceso en sí, a la vía para reclamar el derecho o garantía conculcado; o sea, si se trata de una acción, un recurso o una demanda, que por su naturaleza resulta de los tribunales: civil, de tierras, penal, administrativo, etc. (TC/0093/14)*

j. También hemos abundado sobre la importancia que conlleva este requerimiento legal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional[.] (Sentencia TC/0119/14)*

k. En la Sentencia TC/0030/12 asumimos una postura que había desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros para determinar cuándo la acción de amparo resulta adecuada y efectiva. En tal decisión recogimos lo siguiente:

*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir[] que[,] si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

l. Ahora bien, en la Sentencia TC/0351/14 precisamos que *la institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca. Esto porque admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.*

m. Esto último lo habíamos afirmado desde el inicio de las labores como Tribunal Constitucional, que *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria* (Sentencia TC/0030/12). Así, por su propia naturaleza, en la Sentencia TC/0187/13 juzgamos que el amparo *se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios*. En esa misma decisión hicimos nuestro el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con [e]ste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. (Sentencia T-901/07)*

n. En ese orden, hemos afirmado que, al decidir la inadmisión del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, *el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, en cuyo caso debe explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz* (Sentencia TC/0021/12). Y es que aquella facultad *está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico y a que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo (Sentencia TC/0119/14). Ahora bien, hemos precisado lo siguiente:*

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (Sentencia TC/0182/13)*

o. Asimismo, hemos sostenido que *la legislación nacional exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no “más efectiva”, de manera que para que la acción de amparo sea inadmisibile es suficiente que la otra vía sea igual de eficaz (Sentencia TC/0301/17).*

p. Ciertamente, el amparo es una vía idónea para solucionar los conflictos relacionados con la emisión de certificaciones de no antecedentes penales, como juzgó correctamente el tribunal de amparo. Si bien, de conformidad con el artículo 73 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, le corresponde a los jueces de la instrucción *resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*, el objeto de la acción de amparo no se relaciona, de manera directa, con la investigación penal, aun exista una medida de coerción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Dicho de otra manera, la emisión de certificaciones de no antecedentes penales no influye sobre el curso de la investigación penal ni sobre el procedimiento preparatorio. Se trata de un documento independiente al proceso en el que se hace constar si, en contra de la persona respecto de quien se emite, existe o no una condenación penal definitiva; factor único que puede incidir sobre el contenido de dicha certificación. Ya este tribunal constitucional se ha pronunciado respecto de este tipo de certificaciones, y hemos afirmado que *la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible* (Sentencia TC/0575/15).

r. De hecho, el argumento de la recurrente es incongruente precisamente por esto. La intervención del juez de la instrucción se limita, en principio, a la etapa preliminar y al procedimiento preparatorio. De ahí que la constatación, por parte de un juez de la instrucción, de que exista o no una condenación penal definitiva es un asunto que, al escapar de sus atribuciones ordinarias y relacionadas con el proceso preliminar y preparatorio del cual está a cargo, hace esa vía inefectiva, al menos no igual de efectiva como lo es el amparo. Al tratarse de una verificación sumaria e independiente de los procesos penales que estén abiertos, el amparo es una vía idónea para proteger los derechos fundamentales que pudieren ser vulnerados con la emisión de certificaciones de no antecedentes penales.

s. Ya este tribunal constitucional se ha pronunciado en otro caso, similar al que nos ocupa, sobre la idoneidad del amparo como vía para proteger los derechos fundamentales vulnerados en cuanto a la emisión de certificaciones de no antecedentes penales se refiere:

*[E]n el caso que nos ocupa, el amparista [...] lo que está solicitando no es un trámite de la jurisdicción apoderada del proceso que se le sigue,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino que lo que procuraba en su acción de amparo era que la [c]ertificación de [n]o [a]ntecedentes [p]enales que emitió la Procuraduría General de la República omita la información de que tiene un proceso penal abierto[] por entender [que,] con la indicación que se hace en la [c]ertificación de [n]o [a]ntecedentes [p]enales[,] se vulneran sus derechos fundamentales, y debido a esto, no ha podido obtener su exequ[a]tur ni ejercer su profesión de abogado.*

*g. Este tribunal, luego de analizar la sentencia, los documentos que conforman el expediente y los fundamentos expresados anteriormente, aprecia que [...] la acción de amparo no estaba relacionada con actos propios de la investigación que se le seguía al amparista, sino[,] más bien, de que se le otorgara una [c]ertificación de [n]o [a]ntecedentes [p]enales sin que se haga constar en ella que tiene un proceso penal pendiente. (TC/0153/18)*

t. Considerando lo anterior, y al haber delimitado adecuadamente los poderes del juez de instrucción, el tribunal de amparo obró correctamente al rechazar este medio de inadmisión. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará este medio de revisión y continuará con el examen del recurso.

**10.2. Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público frente a la emisión de certificaciones de no antecedentes penales**

u. El artículo 169 de la Constitución se encarga de definir y trazar las funciones esenciales del Ministerio Público. Se trata del *órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En lo que concierne al caso que nos ocupa, cabe recordar que el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, establece, en su artículo 17, que *las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales s[o]lo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución*. Por ello, hemos destacado que *es ante el Ministerio Público que deberá dirigirse cualquier persona para solicitar el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, así como para la emisión de certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales* (Sentencia TC/0391/14).

w. Por igual, la Constitución consagra, en su artículo 170, los principios de actuación sobre los que el Ministerio Público ejerce sus funciones: *legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad*.

x. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, abunda sobre estos principios, entre ellos el de indivisibilidad y de unidad de actuaciones. El artículo 22 de dicha ley indica que *el Ministerio Público es único e indivisible y que sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público*, mientras que el artículo 23 resalta lo siguiente:

*El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. [...] Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.*

y. Esta unidad —hemos dicho— *opera desde el punto de vista orgánico y territorial*, lo que supone que *el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración* (Sentencia TC/0266/16). Al respecto, hemos añadido que *estos principios tienen su traducción en el hecho de que cualquier representante del Ministerio Público que pertenezca a [una misma] demarcación territorial [...] puede continuar y ejecutar las acciones de otro representante con la virtualidad de producir los mismos efectos* (Sentencia TC/0298/15).

z. Asimismo, hemos especificado lo que sigue:

*De la lectura de estos artículos se desprende que[,] en virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece[. E]n tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso [...]. De ahí que[] cualquier actuación — acción u omisión— de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.*  
(TC/0288/17)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa. Desde el ámbito administrativo, esta indivisibilidad y unidad de actuaciones se relaciona, además, con el derecho fundamental a la buena administración pública y con los principios promocional, de eficacia y de facilitación de la actuación administrativa, consagrados en el artículo 3, numerales 3, 6 y 18, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo:

*En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración [p]ública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...]*

*2. Principio promocional: Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación. [...]*

*6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. [...]*

*18. Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.*

bb. Habiendo dicho lo anterior, consideramos relevante destacar que, internamente, el Ministerio Público se organiza en al menos tres niveles básicos: fiscalías, procuradurías regionales y la Procuraduría General de la República. Estas primeras —las fiscalías— son, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 133-11, *los órganos operativos comunes de las procuradurías regionales y especializadas*, y son, por lo general, la puerta de acceso de los ciudadanos al Ministerio Público. Esto porque están usualmente distribuidas por provincia y, en principio, dirigen la investigación penal y promueven el ejercicio de la acción penal pública en primer grado. Es decir, de las dependencias del Ministerio Público, las fiscalías son las que más cerca suelen estar de la gente.

cc. Ahora bien, el artículo 53 de la Ley núm. 133-11 permite que el Consejo Superior del Ministerio Público cree procuradurías especializadas *en atención a la complejidad de los casos, la vulnerabilidad de las víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales*. Sin embargo, el artículo 54 especifica que es función de las procuradurías especializadas, entre otras, *dar asesoría y asistencia a las fiscalías en el ámbito que le corresponda*; función que viene directamente atada a lo que hemos resaltado en el párrafo anterior, de que las fiscalías son, en virtud del artículo 39, los órganos operativos comunes de las procuradurías especializadas.

dd. Entonces, cuando un ciudadano acude ante una fiscalía inconforme con una certificación de no antecedentes penales emitida a su nombre, esta dependencia del Ministerio Público no puede desligarse ni alegar su incompetencia sobre la base de que el registro que incide sobre dicha certificación fue asentado por una procuraduría especializada. Por el contrario, en virtud de los principios de indivisibilidad, unidad de actuaciones,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

promocional, de eficacia y de facilitación, debe actuar diligentemente, hacer efectivo el derecho fundamental a la buena administración pública y ejecutar las actuaciones de lugar, en coordinación con los departamentos y dependencias internas que correspondan, para proteger los derechos que reclama el ciudadano.

ee. Todavía más, en el caso que nos ocupa, la fiscalía no era la única parte accionada, pues también estuvo representada la Procuraduría General de la República como *máximo representante del Ministerio Público*, que *tiene a su cargo la dirección de la institución*, de conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 133-11. De hecho, adscrita a esta dependencia está la Secretaría General del Ministerio Público, que, en virtud del artículo 34.1 de la referida ley, tiene a su cargo *llevar el registro de antecedentes penales y expedir las certificaciones correspondientes*.

ff. Todo lo anterior supone que entre las dependencias del Ministerio Público, sean la Procuraduría General de la República, las procuradurías regionales, las procuradurías especializadas, las fiscalías y la Secretaría General del Ministerio Público, debe operar una adecuada coordinación orientada a facilitar y promover, de manera eficaz, sin trabas innecesarias, los trámites que eleven los ciudadanos respecto de las certificaciones de no antecedentes penales; documento que es frecuentemente utilizado en el día a día, en la cotidianidad, para una multiplicidad de trámites a nivel nacional e, incluso, internacional.

gg. Por todas estas razones, al haber el tribunal de amparo resaltado los principios de indivisibilidad y de unidad de actuaciones que, en este caso, vinculan al Ministerio Público, obró correctamente al rechazar el medio de inadmisión presentado por la actual recurrente. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará este medio de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hh. Antes de continuar, sin embargo, consideramos oportuno referirnos al argumento que, adicionalmente, vertió el tribunal de amparo para rechazar este medio de inadmisión presentado por la entonces parte accionada, de que su pedimento de inadmisión no estaba taxativamente contemplado dentro de las tres causales que recoge la Ley núm. 137-11 en su artículo 70. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo contempló, adecuadamente, y luego de destacar los principios de unidad de actuación y de indivisibilidad, que, si bien otras causales de inadmisión han sido asumidas supletoriamente, conforme lo permite el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, estas no se configuraban en este caso. Por ello, continuaremos con el examen del recurso.

### **10.3. Aplicación del precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15**

ii. El artículo 184 de la Constitución, así como el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. De ahí que, conforme al mandato del principio *stare decisis*, los criterios jurisprudenciales de este tribunal constituyen precedentes de carácter vinculante y obligatorio, incluso para nosotros (Sentencia TC/0193/14).

jj. Esto último supone que las decisiones del Tribunal Constitucional *se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante* (Sentencia TC/0319/15). Pero, además:

*[1]as decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución[,] sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17)*

kk. Con relación a todo lo anterior, hemos indicado que,

*en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. (TC/0150/17)*

ll. Además, hemos precisado que,

*para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, [...] ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso[. P]or consiguiente, debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido. (Sentencia TC/0304/16)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mm. En el caso que nos ocupa, el accionante presentó al Ministerio Público una solicitud de emisión de una certificación de no antecedentes penales. La certificación expedida, si bien indicaba que no existían antecedentes penales en contra del accionante, también especificaba que tenía un proceso penal abierto. Para emitir su decisión, el tribunal de amparo se basó en el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15. A pesar de que en ese precedente el Ministerio Público le negó al accionante la emisión de una certificación de no antecedentes penales, mientras que en este caso sí fue expedida, pero con la mención de que en su contra hay un proceso penal abierto, este tribunal constitucional considera que las similitudes de ambos casos son tales que justificaban la aplicación de una misma solución, tal como previmos en la Sentencia TC/0304/16, recién citada en el párrafo anterior. Lo veremos enseguida.

nn. Tanto en el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15 como en el caso que nos ocupa, los accionantes buscaban *obtener una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales* (Sentencia TC/0575/15), si bien en el primero la certificación había sido denegada y en este ha sido emitida con la mención de que tiene un proceso penal abierto en su contra. Por igual, en ambos casos, al accionante se le había colocado una medida de coerción, lo que justificaba que, al tenor del artículo 2.b, del párrafo II del artículo 5 y de los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 122-07, se asentará una ficha o registro temporal de investigación en contra del accionante.

oo. Asimismo, en la Sentencia TC/0575/15 destacamos que, en virtud del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007) por la Procuraduría General de la República, las fichas temporales de investigación delictiva *no s[on] de acceso al público y solo podrán ser utilizadas en los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial*. Así, precisamos en el precedente de referencia que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC)[.]*

pp. Por eso, en la Sentencia TC/0575/15 indicamos que la existencia de fichas o registros temporales de investigación, al igual que con las fichas o registros de control e inteligencia policial, *no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales, pues la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia de un registro o ficha permanente.* Abundamos:

*v. La negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el solicitante estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69.4 de la Carta Magna. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*x. Tomando en cuenta lo anterior, es parte del derecho de acceso a la información personal que un ciudadano pueda obtener por parte del Ministerio Público una certificación por medio de la cual se le informe si tiene o no antecedentes penales o, lo que sería lo mismo, una certificación acerca de la existencia o no un registro o ficha judicial permanente.*

*y. En razón de lo anterior, este tribunal concluye que, en el presente caso, la negativa a entregar la certificación por parte de la [...] Fiscal[ía ...], bajo el argumento de que existe un proceso penal abierto, constituye, además, una violación al derecho de acceso a la información personal, establecido en el artículo 70 de nuestra Constitución [...]*

*z. Este tribunal considera que a ningún ciudadano, independientemente de cu[á]l sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negada la entrega de una certificación que indique su información personal. Admitir lo contrario, podría constituir “un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables” [...].*

qq. Como se ve, la distinción entre el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15 y en el caso que nos ocupa radica, únicamente, en que en este caso el Ministerio Público ha expedido una certificación en la que se expresa que, en contra del accionante, no hay antecedentes penales, pero sí un proceso penal abierto. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que expedir una certificación con esa descripción aniquila el propósito de dicha documentación y la desnaturaliza, hace intrascendente e irrelevante la especificación de la inexistencia de antecedentes penales y, por ello, quebranta la presunción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inocencia. Bajo tales circunstancias, no podría decirse, propiamente, que el Ministerio Público ha emitido genuinamente una certificación de no antecedentes penales. Interpretar lo contrario sería contravenir el artículo 69.3 de la Constitución, que consagra que toda persona tiene *derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*.

rr. Especificar —fuera de los escenarios particulares que permite la ley— que en contra de una persona existe un proceso penal abierto puede estigmatizarla y crear prejuicios que nuestra Constitución ha buscado eliminar, dando lugar, incluso, a daños que podrían ser irreparables o de difícil reparación, en la medida que también se atenta contra el derecho fundamental al honor personal y al buen nombre, consagrado en el artículo 44 de la Constitución. El Ministerio Público, conforme los principios de legalidad y objetividad, y como garante de los derechos fundamentales, debe ser cuidadoso al respecto.

ss. En efecto, el espíritu del precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15 es proteger la presunción de inocencia de los ciudadanos. En la medida que el Ministerio Público expida una certificación, de libre acceso al público o que el solicitante desee presentar a terceros, en la que se indique que en contra de este existe un proceso penal abierto, se quebranta la presunción de inocencia y el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15.

tt. De hecho, en un caso más reciente (Sentencia TC/0153/18), idéntico al que nos ocupa, en el que al accionante se le había expedido una certificación de no antecedentes penales con la mención de que tenía un proceso penal abierto, este tribunal constitucional aplicó el precedente asentado en la Sentencia TC/0575/15 y expusimos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Al hilo del párrafo anterior, se desprende que los registros de referencia son de carácter institucional y no tienen por qué salir a la luz, sin causa justificada, máxime[] si no existe una sentencia condenatoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada[,] por lo que la Procuraduría General de la República, al establecer que el recurrente [...] tiene un proceso penal abierto, contradice lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Constitución, en lo referente al trato de inocente que debe dispensarse a toda persona que está sujeto a un proceso de investigación.*

*r. Al respecto, este tribunal[,] en su Sentencia TC/0575/15, [...] determinó la obligación del Ministerio Público de emitir la [c]ertificación de [n]o [a]ntecedentes [p]enales en los casos en que no haya intervenido una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [...]*

*t. En consecuencia, el hecho de que la certificación emitida por la Procuraduría General de la República haga constar que el [accionante] tiene un proceso penal abierto[] atenta directamente contra el principio de la presunción de inocencia dispuesto en el citado artículo 69 numeral 3 de la Constitución y los precedentes establecidos por este tribunal constitucional. (Sentencia TC/0153/18)*

uu. En efecto, ambos casos se asemejan lo suficiente, tienen una problemática bastante similar y, por ello, ameritan una misma solución, que es la emisión de una certificación de no antecedentes penales. Además, los casos guardan todavía una mayor relación cuando se interpreta —como bien lo hizo el tribunal de amparo— que había una negativa, por parte del Ministerio Público, de emitir una nueva certificación de no antecedentes penales sin la mención de que tenía un proceso penal abierto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vv. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo hizo una aplicación correcta de nuestros precedentes al ordenar al Ministerio Público que emitiera la certificación de no antecedentes penales a favor del accionante. Por ello, rechazaremos este medio de revisión y, al no haber más pedimentos que contestar, confirmaremos la sentencia de amparo.

ww. Por último, en su recurso de revisión la recurrente ha solicitado que la sentencia de amparo sea suspendida. Sobre esto, este tribunal constitucional reitera su precedente de que, al haber rechazado el recurso de revisión y confirmado la sentencia de amparo, este pedimento carece de objeto y de interés jurídico en razón de que está indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión (Sentencia TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, emitida el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal y, en consecuencia, **CONFIRMAR**

Expediente núm. TC-05-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fiscalía de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 301-2022-SSEN-00097, emitida el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo, Fiscalía de San Cristóbal; y al recurrido y accionante en amparo, Sr. Fernando Mejía Sánchez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**